

Amplía Circular N° 151 de la Superintendencia y establece el derecho para acogerse a los beneficios de la continuidad de previsión a los imponentes voluntarios.-  
-----

CIRCULAR N° 159

SANTIAGO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 1962.-

Esta Superintendencia estima conveniente ~~calibradas~~ instrucciones contenidas en los párrafos 2° y 3° de la Circular N° 151, que imparte normas para la aplicación de la Ley N° 14.642, que prorroga el plazo de acogimiento a la Ley de continuidad de la previsión.

En efecto, se establece en dichos números que dentro del nuevo plazo los interesados pueden solicitar los diferentes beneficios que se contemplan en la Ley N° 10.986; pero que esta facultad no se extiende a las personas que habiendo presentado solicitudes dentro de los plazos anteriores, han afinado sus respectivas presentaciones, toda vez que en estos casos no es legalmente posible acceder a modificación alguna que los interesados deseen hacer a sus anteriores presentaciones, pues se han producido situaciones jurídicas consumadas que no es posible modificar sin autorización expresa y formal de la ley. Resulta indiscutible que no es posible modificar situaciones ya afinadas, cuando ellas implican una alteración de las operaciones ya realizadas; así, por ejemplo, no le cabe duda que el nuevo plazo otorgado por la Ley N° 14.642 no permitiría a un imponente que ha renunciado a un determinado período de desafiliación con reservas matemáticas, pretender computarle ahora, como tampoco permitiría que un período cuyo reconocimiento ha sido efectuado, fuera dejado sin efecto mediante una petición efectuada en el nuevo plazo. En cambio, debe estimarse diferente la situación de los imponentes que solicitaron y obtuvieron determinados beneficios de la ley de continuidad de la previsión, pero que en su primitiva solicitud omitieron solicitar otros sin expresar una renuncia formal de éstos. En estos casos, y aún en presencia de tramitaciones ya afinadas, no existiría razón legal para impedir que dentro del nuevo plazo establecido en la Ley N° 14.642, se solicite el reconocimiento de lapsos o períodos de afiliación, desafiliación, o de servicios, según corresponda, que no fueron invocados oportunamente con anterioridad y sobre los cuales no ha recaído resolución administrativa alguna.

AL SEÑOR

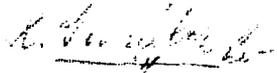
P R E S E N T E .-----

Con estos antecedentes, lo expresado en la Circular N° 151 de la Superintendencia de Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley N° 14.642, el Superintendente infrascrito declara que puede legítimamente solicitarse dentro del nuevo plazo otorgado por la Ley N° 14.642, el rescancamiento de cualesquiera de las afiliaciones, desafiliaciones intermedias, y/o servicios, que no hayan sido invocados oportunamente en conformidad a la Ley N° 10.986, puesto que, tal como se expresa, las únicas situaciones que no pueden ser afectadas son las que han sido objeto de resoluciones de la autoridad administrativa.

Además, esta Superintendencia establece que en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 14.642 y el art. 1° del Reglamento de la Ley N° 10.986, el beneficio del nuevo plazo alcanza no solamente a los imponentes regulares de las instituciones de previsión, esto es, a los que tienen la calidad de empleados en actividad, sino que también a las personas que se encuentran afiliadas en la institución en calidad de imponentes voluntarios, situación que no se había contemplado en la Circular N° 151, aludida.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y cumplimiento.

Saluda atentamente a UD.,



**ROLANDO GONZÁLEZ BUSTOS**  
Superintendente de Seguridad Social